



MEMORANDO 1100/

Bogotá,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 28-02-2018 14:30

Al Contestar Cite Nr.:8002018IE1775-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: Sd.96 - OFICINA ASESORA JURÍDICA/PEREZ HAZIME MARI

DESTINO: SECRETARIO-ABOGADO/HIGUERA PACHECO YURI MILEN

ASUNTO: CONSULTA REVOCATORIA DIRECTA Y RECURSOS DE LA V

QRS:

PARA: Yury Milena Higuera Pacheco, Dirección Territorial Boyacá

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Consulta Revocatoria Directa y Recursos de la Vía Administrativa.

Respetada doctora:

Teniendo en cuenta la consulta recibida mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de los corrientes, me permito absolver las inquietudes por usted presentadas, abordando en primer lugar la figura de la revocatoria directa y en segundo lugar el trámite de la resolución de los recursos en sede administrativa.

I. De la Revocatoria Directa.

La figura de la revocatoria directa, contemplada en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, busca que la propia administración pueda revocar sus actos eliminándolos de la vida jurídica.

Al respecto, el Consejo de Estado estableció que:

*"La revocatoria directa es una figura de derecho administrativo que, en el orden jurídico interno, se encuentra actualmente regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA y a través de la cual se permite a la administración hacer desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos". Es importante diferenciar la "revocatoria directa" de la "anulación" de los actos administrativos, pues aunque, prima facie, tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos de los ordenamientos, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso."*

Así las cosas, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que la revocatoria debe realizarse por el mismo funcionario o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01.



En cuanto a la oportunidad para utilizar la figura de la revocatoria directa, a la luz del artículo 94 y 95 se puede concluir que en caso de alegarse (petición de parte) la procedencia de la causal 1 se debe tener en cuenta que: 1. el peticionario no haya interpuesto los recursos a que haya a lugar; 2. Que no haya operado la caducidad; y 3. Que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En cuando a las causales 2 y 3, la normatividad solo establece que no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda, perdiendo de esta manera la administración la competencia para decidir.

Ahora bien, en relación con la revocatoria de los actos de carácter particular como son los actos productos del proceso de conservación catastral, el artículo 97 contempla que cuando un acto administrativo haya modificado una situación jurídica de carácter particular o reconocido un derecho, se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Contemplando además la Ley 1437 de 2011 que en caso de que el titular niegue su consentimiento, y el Instituto lo considere contrario a la Constitución Nacional o a la Ley, se deberá demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el acto administrativo ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, se debe demandar sin previa conciliación y se solicitara la suspensión provisional del acto.

En cuando al consentimiento mencionado, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación estableció:

*"Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opondrá, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

En relación con lo anterior, la doctrina reciente ha establecido que:

*"El artículo 97, a pesar de que en su redacción se refiera genéricamente a los actos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular", en realidad establece las reglas especiales para la revocación de los actos administrativos de contenido favorable, esto es, aquellos en virtud de los cuales el destinatario resulta favorecido mediante la ampliación de su patrimonio jurídico, lo cual implica que la incidencia del acto en la esfera del administrado es favorable, bien sea porque se crea un derecho u otra situación jurídica subjetiva de ventaja o porque se extingue una situación gravosa o de desventaja que figuraba antes en el patrimonio del administrado."*<sup>3</sup>

De manera que el consentimiento previo y escrito tiene su fundamento en la protección y garantía de los derechos de los administrados, de manera que, decisiones favorables y en firme no sean modificadas de manera arbitraria por la administración, sin contar con el consentimiento del particular que se verá afectado, siendo además este requisito una garantía de seguridad jurídica frente a la situaciones consolidadas y de la confianza legítima que se predica entre la administración y los administrados, siendo estos principios indispensables en un Estado Social de Derecho como el colombiano.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-050 de 2017.

<sup>3</sup> Santos, J. (2016). Revocación directa de los actos administrativos. En J. Benavides (Ed.), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado*. (pp. 256-276). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.



Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior es importante aclarar qué se entiende por titular, el cual también será llamado sujeto pasivo del acto administrativo, este ha sido definido por la doctrina nacional como:

*"... aquel sobre quien recaen los efectos del acto y quien, en consecuencia, ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculaban con la administración, sus derechos o intereses..."<sup>4</sup>*

De manera que, para efectos de solicitar consentimiento previo y expreso, se debe entender como titular al destinatario de la decisión, es decir, el particular sobre quien se pronuncia la administración.

En este sentido, con el fin de revocar el acto administrativo producto de la solicitud de rectificación de área se deberá pedir el consentimiento del titular de la situación jurídica definida por ese acto, en virtud del principio de confianza legítima que debe primar en las relaciones entre la administración y los administrados.

Aun, si se tuvieran pruebas que condujeran a que el solicitante actuó a través de medios ilegales, la nueva reglamentación sobre la figura de la revocatoria no contemplo esta circunstancia como eximente del consentimiento del titular, sino estableció que *"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."*

## II. Del trámite de recursos de la vía administrativa

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que por regla general los recursos de reposición y de apelación se deberán resolver de plano, sin embargo, contempla que se podrá practicar pruebas de parte o de oficio y luego adoptar la decisión; de manera que antes de tomar la decisión, el funcionario competente en cada una de las instancias tiene la oportunidad de decretar la práctica de pruebas, situación que debe ser antes de tomar la decisión.

Al efecto el artículo 80 de Ley 1437 de 2011 establece que: *"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso"* de manera que su decisión se encuentre soportada y ordene las modificaciones a que haya al lugar.

Así las cosas, se deja resulta la consulta por usted elevada,

Cordialmente,

Maria Isabel Pérez Hazime

Revisó: Luis Enrique Abello, Abogado Asesor OAJ  
Proyectó: Angélica María Rivera Mantilla- Asesora de la Dirección.

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Página 542. Bogotá. 2017.

100

100

100